

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia  
Funciones de Control de Garantías y Conocimiento

**OFICIO 0281**

Miércoles, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**NOTIFICACIÓN EMAIL**

**Proceso** Tutela  
**Radicación** 0508840040022020-0019  
**Accionante** Juan Camilo Velásquez Rueda  
**Afectada** El mismo  
**Accionada** Concejo Municipal de Envigado  
Universidad Santo Tomás

Señores

**CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO**

[comunicacionesconcejo@envigado.gov.co](mailto:comunicacionesconcejo@envigado.gov.co)

[notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)

[ciudadano@envigado.gov.co](mailto:ciudadano@envigado.gov.co)

[jaimceballos386@yahoo.com](mailto:jaimceballos386@yahoo.com)

Me permito comunicarle que mediante sentencia del día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho resolvió **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**, quien actúa en nombre propio, decisión que se anexa:

*"(...)En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO**, obrando en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, -- **FALLA** -- **PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA** quien actuó en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. --- **SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...).**"*

Se advierte que las consideraciones del fallo de tutela se encuentran a disposición en el Despacho, y en caso de ser requeridas pueden ser solicitadas de manera personal.

Atentamente,

  
**YULIANA ANDREA GAVIRIA ÁNGEL**  
Oficial Mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia  
Funciones de Control de Garantías y Conocimiento

**OFICIO 0282**

Miércoles, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**NOTIFICACIÓN EMAIL**

**Proceso** Tutela  
**Radicación** 0508840040022020-0019  
**Accionante** Juan Camilo Velásquez Rueda  
**Afectada** El mismo  
**Accionada** Concejo Municipal de Envigado  
Universidad Santo Tomás

Señores

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

[rectoria@ustabuca.edu.co](mailto:rectoria@ustabuca.edu.co) - [juridica@ustabuca.edu.co](mailto:juridica@ustabuca.edu.co)

[dir.comunicaciones@usantotomas.edu.co](mailto:dir.comunicaciones@usantotomas.edu.co)

[personero.envigado@ustamed.edu.co](mailto:personero.envigado@ustamed.edu.co)

Me permito comunicarle que mediante sentencia del día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho resolvió **ACCION DE TUTELA** presentada por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**, quien actúa en nombre propio, decisión que se anexa:

*"(...)En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO**, obrando en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, --- **FALLO** --- **PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA** quien actuó en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. --- **SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...).**"*

Se advierte que las consideraciones del fallo de tutela se encuentran a disposición en el Despacho, y en caso de ser requeridas pueden ser solicitadas de manera personal.

Atentamente,

  
**YULIANA ANDREA GAVIRIA ÁNGEL**  
Oficial Mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia  
Funciones de Control de Garantías y Conocimiento

**OFICIO 0283**

Miércoles, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**NOTIFICACIÓN EMAIL**

**Proceso** Tutela  
**Radicación** 0508840040022020-0019  
**Accionante** Juan Camilo Velásquez Rueda  
**Afectada** El mismo  
**Accionada** Concejo Municipal de Envigado  
Universidad Santo Tomás

Señores

**JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**

[juancamilovr@msn.com](mailto:juancamilovr@msn.com)

Me permito comunicarle que mediante sentencia del día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho resolvió **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**, quien actúa en nombre propio, decisión que se anexa:

*"(...)En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO**, obrando en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, --- **F A L L A** --- **PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA** quien actuó en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, por las consideraciones expuestas en la parte-motiva del presente proveído. --- **SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...).**"*

Se advierte que las consideraciones del fallo de tutela se encuentran a disposición en el Despacho, y en caso de ser requeridas pueden ser solicitadas de manera personal.

Atentamente,

  
**YULIANA ANDREA GAVIRIA ÁNGEL**  
Oficial Mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello Antioquia  
Funciones de Control de Garantías y Conocimiento

Miércoles, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Solicitud de tutela
<b>Accionante</b>	Juan Camilo Velásquez Rueda
<b>Afectado</b>	El mismo
<b>Accionados</b>	Concejo Municipal de Envigado Universidad Santo Tomás
<b>Radicado</b>	<b>05088-40-04-002-2020-0019</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Fallo de tutela <b>0038</b>
<b>Temas Y Subtemas</b>	Debido proceso e igualdad
<b>Decisión</b>	Se declara improcedente la protección solicitada

**JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, interpuso solicitud de tutela en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, invocando la protección del derecho fundamental de debido proceso e igualdad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante en lo puntual, que el **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** a través de la Resolución 085 del 01 de octubre de 2019, dio aviso público para la elección del Contralor Municipal de Envigado, allí mismo, fijaron los parámetros de la convocatoria e indicaron que la Institución encargada de adelantar el proceso sería la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**.

Afirmó que la anterior Resolución fue modificada por la Resolución No.102 de 2019; En ésta última Resolución en el artículo noveno (9°), establecieron el cronograma y la estructura del proceso, del cual a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, se han adelantado las etapas de publicación, inscripción, lista preliminar de admitidos, reclamaciones en contra de la lista de admitidos, lista final de admitidos, examen de conocimiento, valoración de estudios y experiencia, examen de integridad, publicación de la terna y aparente elección.

Sostuvo que no tuvo la oportunidad de presentarse a la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Envigado, dado que la misma no fue debidamente publicada, pues la página de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** no habilitó de forma transparente la plataforma para la etapa de inscripción y sólo funcionó la plataforma una vez culminado la etapa de inscripción y con unos reducidos aspirantes (11).

Refirió que la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** no se encuentra acreditada ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo cual se encuentra vulnerando el debido proceso de los concursantes y de los aspirantes en general.

Arguyó que vulneración de sus derechos genera un perjuicio irremediable, toda vez que se le obstaculizó la garantía de la participación en la convocatoria pública antes anotada.

<sup>1</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 1.020.399.010 de Medellín, Antioquia

Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

---

Peticionó que se tutelén los derechos invocados en su favor y se ordene a la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, hacer público y detallado el proceso de inscripción de la convocatoria pública, así mismo se le ordene exponer a todos los participantes en la convocatoria pública 085 de 2019, los protocolos de seguridad para la elaboración de las pruebas, y los métodos utilizados para la calificación de antecedentes; además, se ordene al **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** suspender el proceso con el objetivo de realizar las adecuaciones propuestas por el Concejo de Estado en su sala de consulta y servicio civil; finalmente se vincule a la Procuraduría Regional de Antioquia con el fin de que adelante vigilancia especial al actual concurso.

Allegó como pruebas y anexos los siguientes documentos: copia de cédula de ciudadanía (accionante).

**ACTUACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

De la presente solicitud de tutela se corrió traslado a las entidades accionadas, mediante **OFICIOS 0204 y 0205** del día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), para que en el término de **DOS (2) DÍAS** hábiles contados a partir de la fecha de recibo del traslado, informara al Despacho qué razones justifican la omisión que motivó la interposición de este mecanismo excepcional de protección constitucional.

Con base en dicha vinculación, **FRAY RICARDO ERNESTO TORRES CASTRO** actuando en Representación de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SEDE MEDELLÍN**, mediante contestación afirmó en lo particular que la planeación y ejecución de los concursos públicos de méritos para la elección del Contralor Municipal que ejecutó su representada, fue por delegación exclusiva del Concejo del Municipio de Envigado; Además, se está en presencia de un concurso público de méritos, que si bien se rige por la normativa especial para este tipo de procesos, difiere de los demás procesos de selección.

Aclaró que la presente acción de tutela es temeraria, improcedente y carece de objeto, toda vez que la misma fue radicada el 15 de enero de 2020, posterior a la referida posesión del Contralor Municipal de Envigado, la cual la hicieron de conformidad con lo establecido el pasado 10 de enero de 2020, atendiendo al cronograma; además, el periodo de contralores territoriales culminaba el pasado 31 de diciembre de 2019.

Afirmó que el accionante, solicita la suspensión de un proceso que ya ha generado sus efectos administrativos e incluso por fuera de lo que establecen las reglas jurisprudenciales para hacer procedente una acción constitucional.

Añadió que el actuar del ciudadano es temerario, por cuanto no se encuentra inscrito en el proceso, lo que lo deja sin legitimación en la causa, pues no existe la posibilidad de establecer si cumple o no con los requisitos mínimos para ser aspirante al cargo de Contralor, proceso que si agotaron un total de 11 aspirantes.

Indicó que es muy distinta la acreditación que exige la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las Universidades públicas o privadas, para llevar a cabo los procesos de selección de las Entidades que están a cargo de dicha Comisión y otra muy distinta la acreditación de alta calidad, que se exige para universidades públicas o privadas que llevaron a cabo los procesos de selección a cargo de las Entidades exceptuadas como el caso de las Contralorías. Añadió que su representada, cuenta con la acreditación de alta calidad.

Refirió que el actor incoó una acción de tutela, que resulta improcedente buscando la participación en un proceso que ya ha terminado, obviando incluso los tiempos establecidos para ello, pues el

Tutela: 2020-0019  
Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
Afectada: El mismo  
Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

---

proceso debía iniciarse antes de terminar el periodo constitucional de los concejales anteriores, conforme lo manda la Ley.

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la tutela y que se declare improcedente la misma, por cuanto no hay violación actual e inminente de ningún derecho fundamental de los invocados, puesto que su representada dio pleno y cabal cumplimiento a las normas que rigen los procesos concursales de la Selección del Contralor Municipal y la relación contractual que tenía con el municipio, finiquitó el 31 de diciembre de 2019.

Arrimó como pruebas y anexos los siguientes documentos: copia de cédula de ciudadanía – **RICARDO ERNESTO TORRES CASTRO**-, copia de Resolución No. 18 del 01 de marzo de 2017, copia de acta de posesión, copia de certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior y copia de Resolución No. 73 del 11 de septiembre de 2019.

Por otra parte, **JAIME ENRIQUE CEBALLOS RUIZ** fungiendo como Abogado asesor del **CONCEJO DE ENVIGADO**, allegó contestación exponiendo en lo esencial que la Convocatoria pública para elección de Contralor Municipal de Envigado, estuvo enmarcada dentro de los lineamientos del acto legislativo No. 04 de 2019.

Afirmó que ya se agotaron todas las etapas de la convocatoria pública, y se adecuó la convocatoria de conformidad con lo que se estableció en la resolución No. 085 del 01 de octubre de 2019.

Expuso que la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** fue contratada para adelantar la convocatoria pública, la cual funcionó correctamente y cuenta con acreditación de alta calidad, dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Añadió que lo expuesto por el ciudadano, corresponde a una carencia actual de objeto, dado que el Contralor Municipal de Envigado, se posesionó, luego de cumplir con todas las etapas de la convocatoria pública, desde el pasado 10 de enero de 2020.

Acotó que en el presente caso no se cumple con el principio de inmediatez, toda vez que el proceso inició con la Resolución No. 085 del 1° de octubre de 2019.

Pidió que no se acceda a las pretensiones expuestas por el accionante, de conformidad con los argumentos esbozados.

Arrimó como pruebas y anexos los siguientes documentos: copia de Resolución No. 085 del 1° de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado - UPB” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado - EAFIT” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado – MANUELA BELTRÁN” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado – UNIVERSIDAD DEL VALLE” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado - CES” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado - UIS” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado - EIA” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado - ITM” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de Envigado – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS” datado el 02 de octubre de 2019, copia de “convocatoria pública – elección de Contralor Municipal de

Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

Envigado - EAFIT” datado el 02 de octubre de 2019, copia de constancia secretarial dl 09 de octubre de 2019 emitido por el CONCEJO DE ENVIGADO, Copia de Resolución No. 092 de 2019 del 21 de octubre de 2019, copia de Resolución No. 102 de 2019 del 20 de noviembre de 2019, copia de “solicitud de examen de integridad a los ternados” del día 11 de diciembre de 2019, copia de “resultado de prueba de integridad radicado No. 20192060405642 del 13 de diciembre de 2019”, copia de constancia secretarial del 03 y 10 de enero de 2020 y copia de poder para actuar.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Por disposición del Decreto 1382, artículo 1º, inciso 3º del año 2000, este Despacho judicial es el competente para conocer de la solicitud de tutela impetrada.

### Legitimidad e Interés.

El accionante está facultado para interponer la tutela a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente las entidades accionadas acreditaron estar facultadas para responder la solicitud de tutela, a fin de demostrar que con su proceder no amenazaron derechos fundamentales al afectado.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### Problema planteado.

Considera el accionante que se le está vulnerando el derecho constitucional de debido proceso e igualdad por parte de las accionadas, al no poder inscribirse al concurso para la elección del contralor municipal de Envigado, toda vez que considera que las accionadas no actuaron en debida forma ni siguieron el conducto regular establecido.

Por su parte, las accionadas refirieron no estar vulnerando derechos fundamentales al accionante, dado que han actuado conforme a lo normado.

Es una obligación constitucional de esta Oficina Judicial individualizar las reglas jurídicas que demarcan este conflicto de acuerdo al círculo de interpretación constitucional y apoyándose en el acervo probatorio que reposa en el libelo demandatorio, así emitir una decisión en derecho, por lo tanto debe tocarse las siguientes tesis:

### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia**

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto<sup>2</sup>. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”<sup>3</sup>. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

<sup>2</sup> el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

<sup>3</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>4</sup>, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>5</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>6</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, la Corte ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”<sup>7</sup>.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que —en principio— no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

*norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

### Caso Concreto.

Así las cosas, es menester determinar, si con el actuar de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos fundamentales del afectado, lo cual, ciertamente se verifica de lo acreditado en el plenario; Veamos:

Argumentó el accionante, que no pudo acceder al concurso para elección de contralor municipal de Envigado, debido a que la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, no publicó en debida forma en la plataforma la etapa de la inscripción y ésta sólo funcionó una vez culminó la misma, además de no encontrarse acreditada dicha Universidad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar concursos o procesos de selección, vulnerando el debido proceso de los concursantes y aspirantes.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, afirmó al respecto que es muy distinta la acreditación que exige la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las Universidades públicas o privadas, para llevar a cabo los procesos de selección de las Entidades que están a cargo de dicha Comisión y otra muy distinta la acreditación de alta calidad, que se exige para universidades públicas o privadas que llevaron a cabo los procesos de selección a cargo de las Entidades exceptuadas como el caso de las Contralorías; lo cual la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** si cuenta con acreditación de alta calidad, cumpliendo con lo requerido para encargarse de la convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

La Universidad agregó que el accionante no se inscribió a la convocatoria en los tiempos establecidos en el cronograma, por lo cual si el ciudadano tenía algún cuestionamiento sobre la legalidad, oportunidad o pertinencia del proceso, debió hacerlo dentro del trámite del mismo y no esperar a que se posesionara el actual contralor.

A su vez, el **CONCEJO DE ENVIGADO** refirió que lo expuesto por el ciudadano, corresponde a una carencia actual de objeto, dado que el Contralor Municipal de Envigado, se posesionó, luego de cumplir con todas las etapas de la convocatoria pública, desde el pasado 10 de enero de 2020, aunado a ello, reafirmó que el proceso se llevó conforme a lo normado.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008<sup>8</sup>, en la que se examinaron casos similares donde la Corte consideró que "contra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria, como del acto particular".

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>9</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en

<sup>8</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>9</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido la Honorable Corte Constitucional, que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>10</sup>

Con respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso, cabe indicar que la Honorable Corte ha revelado que las acciones administrativas, están fundamentadas en el debido proceso, por lo cual, **si se desobedece dicha garantía puede ser amparada por vía de tutela, pero si no existen, o no se han agotado los recursos de protección adecuados.**

Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991 este mandato sólo es procedente cuando haya una vulneración de derechos fundamentales **y no se posea otro mecanismo judicial idóneo**; punto este que es motivo de discrepancia por este Juzgador, debido a que efectivamente existe la **vía ordinaria administrativa para dirimir el presente conflicto**, por medio del **control de nulidad y restablecimiento del derecho**, tal y como lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016.

Cabe indicar que **los actos administrativos poseen la presunción de validez hasta que su nulidad haya sido declarada por la autoridad competente**, en ese mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”<sup>11</sup>.

Por último apoyado en el acervo probatorio debe señalar la Judicatura que **no hay prueba que acredite las características que fundamentan el perjuicio irremediable las cuales son inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad**, las cuales deben estar probadas dentro del trámite constitucional, al respecto se estableció lo siguiente:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Legitimidad, ejecutividad y estabilidad del acto administrativo.

<sup>12</sup> Corte Constitucional sentencia T-081 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

---

En concordancia con lo anterior, debe exponer la disposición de todos esos elementos para que se dé **la transitoriedad de la solicitud de tutela** para evitar ese perjuicio irremediable, sin embargo, ello no lo soporta, pues no documenta en qué forma se ven afectadas las garantías fundamentales y la vulneración o maquinación directa que la entidad demandada realiza sobre sus derechos fundamentales.

Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la trasgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.

Acercas de la necesidad de prueba, la Corte ha expresado lo siguiente:

*“(…) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”. De igual manera, en otro pronunciamiento esta Corporación expresó:*

*‘La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho **cierto, indiscutible y probado** de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.*

*“No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación.”<sup>13</sup>. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Por otra parte, también es oportuno abordarse el tema de la carencia actual de objeto por daño consumado. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene como fin garantizar la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, no obstante, en los casos en los que ha ocurrido el daño que se pretendía evitar<sup>14</sup> o, por el contrario, ya hubo cese de la vulneración o amenaza, el mecanismo de amparo *iusfundamental* resulta ser improcedente, pues, tal situación, constituye una carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos eventos:

- El hecho superado y el daño consumado. En tratándose particularmente de la carencia actual de objeto por hecho superado, se ha determinado que ésta se da en los casos en que *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”*<sup>15</sup>

Por su parte, la carencia de objeto por daño consumado se ha entendido como aquel fenómeno que se configura cuando el motivo de la presentación de la acción de tutela se extingue, pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha tenido lugar, por lo que al juez constitucional le resulta inocuo asumir una decisión respecto del asunto.

En consecuencia, el daño consumado tiene ocurrencia cuando resulta inútil o imposible preferir una orden o decisión por parte de la autoridad judicial correspondiente respecto de la alegada violación o amenaza, en uso del mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 Superior, de modo tal que únicamente sea procedente el resarcimiento del daño originado con la vulneración del derecho fundamental, lo cual no se puede llevar a cabo por medio de este mecanismo, pues la acción de tutela tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-835 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>15</sup> T-994 de 2010

Tutela: 2020-0019  
 Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
 Afectada: El mismo  
 Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

Por otra parte, la Corte Constitucional ha indicado, que el juez, al observar el acaecimiento del fenómeno mencionado, debe asumir una determinada conducta según se trate del momento en que ésta se haya originado, así, sí (i) *al momento de la interposición de la tutela el daño ya está consumado* entonces la acción resulta *improcedente* y cuando (ii) *el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela*, bien sea en primera o segunda instancia e incluso en el trámite de revisión es necesario que se declare la carencia actual de objeto, lo cual si se llegase a presentar, le corresponde al Juez de tutela, de acuerdo con lo manifestado en la Sentencia T-963 de 2010<sup>16</sup>, lo siguiente:

*“(i) Pronunciarse de fondo en la parte resolutive de la sentencia sobre la configuración del daño consumado lo que supone una determinación sobre la ocurrencia o no de una vulneración de derechos fundamentales.*

*(ii) Hacer una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)” al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.*

*(iii) Informar a quien haya promovido el amparo o a sus familiares de las acciones jurídicas a las que pueden acudir para la reparación del daño.*

*(iv) De ser el caso, compulsar copias del expediente de tutela a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta que generó el daño.”*

De lo anterior, ésta Dependencia judicial observa que desde el 10 de enero hogaño se llevó a cabo la elección de Contralor Municipal de Envigado, es decir, desde que el accionante había interpuesto la presente acción constitucional (el 15 de enero de 2020), ya se había posesionado el nuevo Contralor Municipal de Envigado, por lo cual ya se habían agotado todas las etapas de la convocatoria pública, lo que denota que en el presente caso estamos frente a un hecho superado en los términos de la Jurisprudencia que ya se ha traído a colación en acápites anteriores por cuanto el presunto daño al que hace referencia la parte demandante ya está consumado, pues lo advierte las mismas entidades accionadas en la contestación allegada a éste trámite tutelar. Además, se observa que la Convocatoria inició desde el año pasado y el ciudadano dentro de lo que se tiene como prueba en la tutela, no realizó ningún trámite para demostrar su inconformidad en cuanto a la forma que se estaba llevando a cabo el mismo, dejando pasar las etapas para reclamar y argumentar su desconcierto.

Corolario de lo anterior, el Despacho declara la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto, por daño consumado y porque lo pretendido no resulta ser de resorte en materia constitucional, al existir otros mecanismos que gozan de plena idoneidad para resolver la situación planteada.

Finalmente, el Despacho declara **IMPROCEDENTE** la tutela presentada en cuanto al debido proceso e igualdad por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA** quien actuó en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO**, obrando en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA** quien actuó en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>16</sup> M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tutela: 2020-0019  
Accionante: Juan Camilo Velásquez Rueda  
Afectada: El mismo  
Accionados: Concejo Municipal de Envigado – Universidad Santo Tomás

---

**SEGUNDO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR DE JESÚS HOYOS ARIAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** En la fecha que aparece bajo la firma, notifico de la anterior acción de tutela, al accionante quien en constancia firma:

**JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**

Accionante

Fecha \_\_\_\_\_ 2020